

INE/CG287/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 13/13

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 13/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente el Consejo General), aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.1**, inciso **t**), conclusión **57**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“9.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

t) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 57 lo siguiente:

DIPUTADOS FEDERALES

INGRESOS

Aportaciones militantes Campaña Federal

Conclusión 57

‘57. El partido no presentó los registros contables de los gastos por concepto de un grupo musical, estructuras metálicas y equipo de sonido denominado Libertad, Guillermo Álvarez.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta ‘Aportaciones Militantes Campaña Federal’, subcuenta ‘Aportaciones en Especie’, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos ‘RM-CF-PAN-DF’ y/o ‘RM-CF-PAN-MEX’ por concepto de aportaciones por uso de vehículos, eventos y pinta de bardas; sin embargo, no se localizaron los contratos de las aportaciones realizadas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-CF-PAN-DF” Y/O “RM-CF-PAN-MEX”				REFERENCIA	
			NÚMERO	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO		IMPORTE
Distrito Federal	22	PI-3/06-12	0042 (1)	27-06-12	Rafael Cruz Laureano	Aportación en especie de evento	\$15,000.00	(1) (2)
	24	PI-4/06-12	0048	27-06-12	Sergio Israel Eguren Comejo	Aportación en especie de vehículo	2,596.71	(1)
México	26	PD-1/06-12	0031	27-06-12	Eduardo Ruiz Arriaga	Aportación de 523.80 mts de pinta de bardas	7,291.30	(1)
TOTAL							\$24,888.01	

Adicionalmente, el recibo señalado con (1) en el cuadro que antecede carecía de la factura que soportaba el criterio de valuación utilizado indicada en el mismo, así como las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Los contratos de donación y/o comodato que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*
- *La copia de la factura que soportó el criterio de valuación utilizado, del recibo señalado con (1) en el cuadro anterior.*
- *Las muestras correspondientes al recibo señalado con (1) en el cuadro anterior.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 81, 84, 107, 206, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3588/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/048/2013 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal:

Se presentan los contratos solicitados, en los cuales se incluyen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva en términos de la legislación que aplica.

Se presenta original de la factura folio 0118, para su cotejo y se solicita devolución, expedida a favor del C. Rafael Cruz Laureano,

aportante del recibo señalado con (1) en el cuadro anterior, mismo que soporta el importe del registro efectuado.

La copia de la factura que soporta el criterio de valuación utilizado, del recibo señalado con (1) en el cuadro anterior.

Se encuentran recabando las muestras correspondientes al recibo señalado con (1) en el cuadro anterior.

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, en relación a las muestras correspondientes al evento realizado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/3588/13 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto se refiere.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras correspondientes al recibo señalado con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro anterior.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5135/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/077/2013 del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En consecuencia, (...) se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Se presentan muestras fotográficas, referente a la póliza señalada con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, relacionadas con el evento de cierre de campaña realizado por la candidata Socorro Ortiz Chávez.'

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las muestras fotográficas correspondientes a un evento de cierre de campaña de la entonces candidata Socorro Ortiz Chávez postulada por el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, por lo que respecta a las muestras fotográficas descritas en el párrafo anterior, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión de las mismas, se constató la presencia de un grupo musical, utilización de estructuras metálicas y de un equipo de sonido denominado "Libertad, Guillermo Álvarez", gastos que no fueron registrados contablemente por el partido; por tal razón la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 57, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos utilizados para sufragar los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y un equipo de sonido denominado 'Libertad, Guillermo Álvarez'.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de

que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y de un equipo de sonido denominado 'Libertad, Guillermo Álvarez, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 13/13**, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16 y 17 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 19 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6854/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 20 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/222/2013, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), proporcionara, respecto de la conclusión 57, la información o documentación que sirviera de sustento para dilucidar los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Foja 21 del expediente).
- b) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/139/13, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Fojas 22-31 del expediente).
- c) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/276/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el evento de cierre de campaña de la otrora candidata, C. Socorro Ortiz Chávez, fue verificado por el personal de la Unidad de Fiscalización, remitiendo, en caso afirmativo, proporcionara el acta de verificación respectivo (Foja 66 del expediente).
- d) El veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/192/13, la Dirección de Auditoría informó que el evento referido no fue objeto de verificación (Foja 67 del expediente).
- e) El dos de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/176/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si derivado de las revisiones a los últimos ejercicios de los partidos políticos, se advertía la identificación y localización del grupo musical "Libertad Guillermo Olivares" (Foja 205 del expediente).

- f) El trece de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/110/14, la Dirección de Auditoría informó que del análisis a los expedientes que obran en su poder, respecto de los últimos ejercicios de los partidos políticos, no se localizaron registros contables de erogaciones relacionados con el grupo musical “Libertad Guillermo Olivares” (Foja 206 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El tres de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7608/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro de la C. Socorro Ortiz Chávez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 32-33 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/1766/2013, el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, informó que encontró más de un registro en la base de datos del padrón electoral, por lo que, con el fin de no afectar derechos de terceros, solicitó datos adicionales para identificar plenamente a la ciudadana de referencia (Fojas 34-35 del expediente).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El tres de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7606/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva referida, realizara la identificación y búsqueda del registro de la C. Socorro Ortiz Chávez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Fojas 36-37 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DERFE/4530/2013, el Encargado de Despecho de la Dirección Ejecutiva citada, Ing. René Miranda Jaimes, remitió la información solicitada (Fojas 38-40 del expediente).

IX. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

- a) El tres de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7605/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, informara si el grupo denominado “Libertad Guillermo Álvarez”, había realizado

algún registro por concepto de derecho de autor, en su caso, sus datos de identificación y localización, así como de su representante y/o apoderado legal (Fojas 41-42 del expediente).

- b) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DJO/407/2013, el Subdirector de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, C. Jesús Chávez Martínez, informó que de la búsqueda efectuada en los archivos y documentales de esa autoridad, se advirtió que no existe reserva de derechos alguna respecto de la denominación del grupo musical “Libertad Guillermo Álvarez” (Fojas 43-47 del expediente).

X. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El tres de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7607/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información relativa a la identificación y localización del grupo musical “Libertad Guillermo Álvarez”, así como de su representante y/o apoderado legal, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal (Fojas 48-49 del expediente).
- b) El once de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número 103-05-2013-0695, la licenciada Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que no fueron localizados en las bases de datos institucionales los elementos proporcionados (Fojas 50-52 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la Asociación Nacional de Actores.

- a) El trece de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7602/2013, se requirió a la Asociación Nacional de Actores, indicara si el grupo denominado “Libertad Guillermo Álvarez”, se encuentra afiliado y/o registrado ante ella y, en su caso, proporcionara los datos de identificación y localización del representante y/o apoderado legal de dicho grupo (Fojas 57-58 del expediente).
- b) El veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, la C. Silvia Pinal Hidalgo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Nacional de Actores, informó que el grupo “Libertad Guillermo Álvarez” no se encuentra registrado ni afiliado ante su Asociación (Foja 65 del expediente).

XII. Ampliación de plazo para resolver

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 68 del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 69 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la C. Socorro Ortiz Chávez.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, veinte de noviembre de dos mil trece, cinco de noviembre de dos mil catorce y cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/7942/2013, UF/DRN/9018/2013, INE/UTF/DRN/2668/2014 e INE/UTF/DRN/2986/2013, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Socorro Ortiz Chávez, información relacionada con la contratación de los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado “Libertad Guillermo Álvarez” o “Libertad Guillermo Olivares”, en su caso, la documentación comprobatoria, así como datos de identificación y localización del grupo musical referido (Fojas 74-76, 83-85, 213-215 y 219-221 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando la otrora candidata a diputada federal por el Distrito 22 en el Distrito Federal, C. Socorro Ortiz Chávez, recibió los oficios referenciados en el inciso anterior, no se ha recibido respuesta a los requerimientos de información.

XIV. Solicitud de información al C. Rafael Cruz Laureano.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, veinte de noviembre de dos mil trece, cinco de noviembre de dos mil catorce y cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/7943/2013, UF/DRN/9019/2013,

INE/UTF/DRN/2667/2014 e INE/UTF/DRN/2987/2014, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Rafael Cruz Laureano, información relacionada con la contratación de los servicios de un grupo musical, la utilización de estructuras metálicas y equipo de sonido denominado “Libertad Guillermo Álvarez”, en su caso, la documentación comprobatoria, así como datos de identificación y localización del grupo musical referido (Fojas 77-79, 86-88, 210-212 y 222-224 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aun cuando el aportante de la candidata a diputada federal por el Distrito 22 en el Distrito Federal, C. Rafael Cruz Laureano, recibió los oficios referenciados en el inciso anterior, no se ha recibido respuesta a los requerimientos de información.

XV. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10258/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, información y documentación relacionadas con la contratación y pago de los servicios relativos a un equipo de sonido, estructuras metálicas y el grupo musical denominado “Libertad Guillermo Álvarez”; así como datos de identificación y localización del representante y/o apoderado legal del citado grupo (Fojas 89-90 del expediente).
- b) El nueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/011/2014, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, desahogó el requerimiento formulado (Fojas 91-127 del expediente).
- c) El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0905/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del partido incoado ante el Consejo General del Instituto, manifestara la duración del evento de cierre de campaña y el tiempo que tuvo participación el grupo musical “Libertad Guillermo Álvarez”, así como los datos de identificación del apoderado legal del mismo (Fojas 162-163 del expediente).
- d) El veinte de mayo, mediante oficio RAPN/255/2014, el Representante del Partido Acción Nacional, informó desconocer la duración del evento de cierre de campaña, asimismo remitió copia simple de la credencial de elector del

proveedor de servicios Benjamín Alejandro Rivera Díaz y del oficio DAF/EXT/090/14, fechado el nueve de mayo de dos mil catorce, por el cual, la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Distrito Federal hizo del conocimiento del Contralor Nacional de ese instituto político, haber contactado al representante de finanzas de la entonces candidatura federal por el Distrito 22 , quien manifestó que enviaría las aclaraciones solicitadas (Fojas 164-169 del expediente).

- e) El veintiséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/267/2014, en alcance al similar referenciado en el inciso d) del presente apartado, el instituto político adjuntó copia del oficio DAF/EXT/098/14, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Distrito Federal del partido incoado, por el que exhorta al C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz a dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, así como escrito del proveedor de servicios, del veintitrés de mayo del mismo año, en el que manifiesta que el tiempo de participación del grupo musical fue de cuarenta y cinco minutos y precisa que el nombre correcto del conjunto es “Libertad de Guillermo Olivares” (Fojas 170-175 del expediente).
- f) El trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1782/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, solicitara a los CC. Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, atendieron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora en materia electoral (Fojas 176-177 del expediente).
- g) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/244/2014, el Representante del Partido Acción Nacional solicitó prórroga de cinco días naturales para dar contestación al oficio INE/UF/DRN/1782/2014 (Fojas 178-179 del expediente).
- h) El veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/248/2014, el Representante del instituto político remitió copia simple de los correos electrónicos dirigidos a los CC. Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, mediante los que les solicitó dar contestación a los requerimientos de la Unidad de Fiscalización (Fojas 180-188 del expediente).
- i) El once de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0339/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante del Partido Acción Nacional, proporcionara los datos de identificación del apoderado o

representante legal del grupo musical “Libertad Guillermo Olivares” que tuvo participación en el evento de marras (Fojas 189-191 del expediente).

- j) El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/321/2014, el Representante del Partido Acción Nacional, solicitó prórroga de cinco días naturales para dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/0339/2014 (Fojas 192-194 del expediente).
- k) El primero de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0690/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el otorgamiento de diez días hábiles para atender el requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/0339/2014 (Fojas 195-196 del expediente).
- l) El quince de julio de dos mil catorce, mediante oficio RPAN/373/2014, el Representante del Partido Acción Nacional, remitió copia simple del escrito TESONAL/170/14 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, signado por el Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político incoado, así como del escrito DAF/EXT/143/14, de fecha siete de julio de dos mil catorce, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Distrito Federal del Partido Acción Nacional, mediante los cuales, se indica que menciona la imposibilidad de contactar al representante del grupo “Libertad de Guillermo Olivares”, ya que el aportante refiere que hizo la contratación con el proveedor Benjamín Alejandro Rivera Díaz y este último refiere que desde hace un año no tiene contacto con el representante del conjunto musical e, incluso, el teléfono de para su localización no se encuentra disponible (Fojas 197-201 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, once de marzo de dos mil catorce, veintinueve de abril de dos mil catorce, doce de mayo de dos mil catorce y veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante oficios UF/DRN/0329/2014, UF/DRN/1531/2014, UF/DRN/2525/2014, INE/UF/DRN/0903/2014 y INE/UTF/DRN/8016/15, se requirió al C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, informara si reconocía como suyo el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, las razones por las que se omitió describir la totalidad de los servicios en la factura de mérito; por último, los datos de identificación y ubicación del representante o apoderado legal del grupo musical “Libertad de Guillermo Olivares” y respecto del equipo de sonido y grupo musical, el tiempo que

prestaron sus servicios durante el evento referido, así como el costo unitario que pagó por los mismos (Fojas 131-137, 141-146, 150-155, 159-161 y 242-261 del expediente).

- b) El seis de mayo de dos mil quince, mediante escrito, el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz dio contestación a los requerimientos precisados en el inciso anterior. (fojas 262-263 del expediente)

XVII. Razones y Constancias emitidas por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El diecisiete de julio de dos mil catorce, el Encargado del Despacho de la otrora Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia de un perfil en el sitio Facebook relacionado con el grupo musical “La Libertad Guillermo Olivares” t (Fojas 202-204 del expediente).
- b) El veintiuno de enero de dos mil quince, el el Encargado del Despacho de la otrora Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que la factura número 0118, con número de aprobación 22120781, emitida bajo el Registro Federal de Contribuyentes RIDB721204NQ8, se encontraba registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria según el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, perteneciente al Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (Fojas 225-226 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al C. Guillermo Olivares Martínez.

- a) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3152/2015, se requirió al C. Guillermo Olivares Martínez, informara el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios del sonido “La Libertad de Guillermo Olivares”, en su caso, el contrato correspondiente, la forma de pago y la relación que guarda con el Partido Acción Nacional. (foja 232-233 del expediente)
- b) El veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/02219/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió documentación en la que hizo constar la negativa del referido ciudadano de recibir el oficio (foja 236-239 del expediente)

XIX. Cierre de instrucción. El ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.(foja 264 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley,

hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando 9.1, inciso **t**), conclusión **57** de la Resolución **CG190/2013**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constrañe a determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, los gastos por concepto de la contratación de un grupo musical, estructuras metálicas y un equipo de sonido denominado “La Libertad de Guillermo Olivares”, detectados en el evento de cierre de campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 22 en el Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Socorro Ortiz Chávez.

Derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido

En consecuencia, se debe determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y 229, numeral 1, en relación con el 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, el partido político tiene la obligación de presentar el Informe de Campaña de la otrora candidata a Diputada Federal, C. Socorro Ortiz Chávez, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y la candidata correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 13/13**

recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de esta premisa normativa se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, de la lectura de la Resolución CG190/2013 se advierte que en el procedimiento de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Acción Nacional registró pólizas que presentaban como soporte documental recibos RM-CF-PAN-DF, por concepto de aportaciones por eventos, entre otras, se encontrabas la que a continuación se detalla:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-CF-PAN-DF"				
			NÚM.	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	22	PI-3/06-12	0042	27-06- 12	Rafael Cruz Laureano	Aportación en especie de evento	\$15,000.00

Ahora bien, la documentación soporte que presentó el Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respecto de dicha aportación, comprendió un contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su calidad de donatario, y el C. Rafael Cruz Laureano, en su calidad de donante; así como original y copia de la factura número 0118, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, emitida por el proveedor Benjamín Alejandro Rivera Díaz a favor del C. Rafael Cruz Laureano, por concepto de *“1 Evento de cierre de campaña para la candidata Socorro Ortiz Chávez, Dtto. 22 Federal que se realizó el día 23 de Junio de 2012. Incluye: templete, enlonado, sillas y Flete”*, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), así como muestras fotográficas del evento aludido.

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas por el partido incoado, correspondientes a un evento de cierre de campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 22 en el Distrito Federal, C. Socorro Ortiz Chávez, se advirtió la actuación de un grupo musical, así como la utilización de estructuras metálicas y de un equipo de sonido. Así, se determinó que los gastos relativos a dichos servicios no fueron registrados contablemente por el partido, y no se encontraron amparados por la factura número 118, antes referenciada.

Consecuentemente, el Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que todos los egresos fueran reportados en el Informe de Campaña respectivo, así como el origen de su procedencia y el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe correspondiente y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

En ese tenor, mediante oficio UF-DA/139/13 de catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección de Auditoría remitió copia de la siguiente documentación: Póliza PI-3/06-12; Recibo de aportación RM-CF-PAN-DF 000042; Contrato de donación respecto del evento de cierre de campaña; Factura número 0118, expedida por Benjamín Alejandro Rivera Díaz; Credencial de elector a nombre del C. Rafael Cruz Laureano y, muestras fotográficas del evento de cierre de campaña en el que

se observa un grupo musical, estructuras metálicas y equipo de sonido denominado “Libertad, Guillermo Álvarez”.

Asimismo, la citada Dirección informó, mediante oficio UF-DA/192/13 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece que el evento en el que actuó el grupo musical objeto del procedimiento no fue objeto de verificación por parte del personal de la Unidad de Fiscalización.

Al respecto obra en el expediente de mérito, razón y constancia de veintiuno de enero de dos mil quince se procedió a verificar a través del “Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos” por Internet, prestado por el Servicio de Administración Tributaria, el registro de la Factura No. 0118 emitida por la persona física Benjamín Alejandro Rivera Díaz a favor del C. Rafael Cruz Laureano y exhibida a esta autoridad por el Partido Acción Nacional; en este sentido, el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales arrojó que los datos del comprobante en comento, se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, se consideró necesario verificar con el aportante, C. Rafael Cruz Laureano y con la otrora precandidata, C. Socorro Ortiz Chávez, lo siguiente:

- i. Informar si contrataron los servicios del grupo musical denominado “Libertad Guillermo Álvarez”, posteriormente “La Libertad de Guillermo Olivares” para el evento de cierre de campaña referido, o en su caso, el nombre de la persona que contrató el mismo.
- ii. En su caso, la documentación que soportara la contratación respectiva, el monto sufragado y la forma en la que se pagaron los servicios (efectivo, cheque, o transferencia electrónica) remitiendo la documentación soporte.
- iii. En su caso, los datos de identificación y ubicación del representante o apoderado legal del grupo musical y/o equipo de sonido denominado “Libertad Guillermo Álvarez”, posteriormente “La Libertad de Guillermo Olivares” y el domicilio del mismo.

No obstante lo anterior, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna a los requerimientos formulados, aun cuando los requeridos fueron localizados pues, tal como se hace constar en las cédulas de

notificación, las diligencias fueron desahogadas personalmente con sus destinatarios.

En este orden de ideas y con la finalidad de obtener los datos de localización del grupo musical “Libertad Guillermo Álvarez”, así como de su representante y/o apoderado legal, se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, Servicio de Administración Tributaria y a la Asociación Nacional de Actores, proporcionaran, de ser el caso, los datos de identificación y localización del Grupo “Libertad Guillermo Álvarez”, tales como domicilio fiscal legal y Registro Federal de Contribuyentes, así como los datos de identificación del representante y/o apoderado legal del mismo.

Sin embargo, las respuestas de las autoridades y persona moral antes referenciadas, carecieron de datos que permitieran la identificación del grupo musical por no encontrarse registro de la agrupación dentro de sus archivos.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora requirió al Partido Acción Nacional, información y documentación relacionada con la contratación y pago de los servicios relativos al equipo de sonido, estructuras metálicas y el grupo musical denominado “Libertad Guillermo Álvarez”; así como datos de identificación y localización del representante y/o apoderado legal del citado grupo.

Al respecto, el citado instituto político dio respuesta mediante oficio RPAN/010/2014, remitido por oficio RPAN/011/2014 de fecha nueve de enero de dos mil catorce, a través del oficio DAF/EXT/326/13, expedido por el Comité Directivo Regional del Distrito Federal, envió original de un escrito signado por el proveedor Benjamín Alejandro Rivera Díaz, en la que señaló que debido a un error involuntario no incluyó el servicio por concepto de sonido y grupo musical en la descripción de la multicitada factura número 0118, enfatizando que del contenido de la carta se desprende que, no obstante omitir los dos últimos conceptos, estos sí fueron considerados en el costo total de los servicios proporcionados.

Asimismo, el instituto político anexó a su escrito de respuesta, copia simple de la documentación siguiente:

- Póliza de ingreso como aportación en especie realizada por el C. Rafael Cruz Laureano;
- Recibo de aportación RM-DF-PAN-DF-000042 expedido por el Partido Acción Nacional a favor del aportante;

- Contrato de donación que celebró, por una parte, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y, por la otra, el C. Rafael Cruz Laureano;
- Balanza de comprobación y movimientos auxiliares en donde se tiene registrado la aportación.
- Carta presuntamente signada por el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz de fecha treinta de julio de dos mil trece, en la que se aprecia lo siguiente:

*“(...) me permito hacer una aclaración con respecto de la factura No. 0118 de fecha 28 de diciembre de 2012, que se expidió a nombre del C. Rafael Cruz Laureano (...), por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), quien contrato (sic) mis servicios correspondientes a un evento de cierre de Campaña de la Ex candidata Socorro Ortiz Chávez que se realizó el día 23 de junio de 2012, que incluyeron el templete, enlonado, sillas, flete; sin embargo, **por un error involuntario, no se incluyó en la factura el servicio por concepto de sonido y grupo musical.***

Cabe señalar que dicho concepto que no se incluyó en la factura, forma parte del costo total de la contratación del servicio.

(...)”

[Énfasis añadido]

Por otro lado, mediante oficio RPAN/255/2014, del veinte de mayo de dos mil catorce, la representación del partido político ante el Consejo General de este Instituto, manifestó desconocer la duración del cierre de campaña objeto del procedimiento y adjuntó copia simple de la credencial para votar del C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, proveedor del aportante.

En alcance al oficio anterior, mediante similar RPAN255/2014, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, la representación del partido político ante el Consejo General del Instituto adjuntó oficio DAF/ESXT/098/14 de fecha 20 de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por el que exhortó al proveedor a dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora electoral. Anexándose, además, respuesta del C. Benjamín Alejandro

Rivera Díaz, en la que informó al instituto político lo que se transcribe a continuación:

“(...) hago las siguientes aclaraciones, le comento que fui contratado por el Sr. Rafael Cruz Laureano el pasado 23 de junio de 2012, para prestar los siguientes servicios, lona templete, sillas, sonido y grupo musical según se manifiesta en la factura 118 de fecha 28/12/2012, el cual le comento que por error involuntario se omitió incluir el concepto de sonido y grupo musical y del cual envié nota aclaratoria (...) asimismo le comento que tengo conocimiento de que el evento tuvo una duración de dos horas (...) le comento que a participación del grupo fue de 45 minutos, sin embargo quiero hacer la aclaración que durante el evento se contrato (sic) los servicios de ‘La Libertad de Guillermo Olivares’ y no de ‘Libertad Guillermo Álvarez’ como hace referencia en su oficio (...)”

Derivado de las manifestaciones formuladas por el instituto político, la autoridad sustanciadora solicitó al proveedor de los servicios prestados durante el evento de cierre de campaña, el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, informara las razones por las que omitió incluir en la descripción de la factura, la totalidad de los servicios que la misma ampara, el tiempo que prestó sus servicios el grupo musical “Libertad Guillermo Álvarez” y los datos de identificación del representante o apoderado legal del mismo.

Del mismo modo, una vez que se corroboró el nombre correcto del grupo musical, denominado “La Libertad de Guillermo Olivares” se le requirió mediante oficio **INE/UTF/DRN/8016/15**, informara las razones por las que omitió incluir en la descripción de la factura, la totalidad de los servicios que la misma ampara, el tiempo que prestó sus servicios el grupo musical “La Libertad de Guillermo Olivares” y el costo unitario que pagó por los mismos.

En razón de lo anterior, seis e mayo de dos mil quince, el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, mediante escrito, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora lo siguiente:

1. *El escrito fechado el 30 de julio de 2013, dirigido A QUIEN CORRESPONDA, en el que se menciona que la factura No. 0118 de fecha 28 de noviembre de 2012, expedida nombre del C. Rafael Cruz Laureano por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de un evento de cierre de campaña de la ex candidata Socorro Ortíz Chávez que se realizó el 23 de junio de 2012 en el que se incluyeron templete, enlonado, sillas, flete y que **por un error involuntario no se incluyó el servicio por concepto de sonido y grupo musical***

aun cuando su costo formó parte de la contratación del servicio: sí es de mi firma y autoría.

2. *Se omitió el costo porque tal como lo mencioné esa ocasión, se debió a un error involuntario en el llenado de la factura, que como ser humano todos tenemos.*

3. ***“La Libertad de Guillermo Olivares”, conjunto musical que carga su sonido con el que ambienta sus eventos tuvo una participación en el cierre de campaña de 40 a 45 minutos aproximadamente.***

4. ***Se facturó en su conjunto el paquete del evento de cierre de campaña en el que el costo del grupo fue menor por la poca duración de su actuación, correspondiendo los \$2,931.03 de los \$12,931.03, pues el costo de lona, templete, sillas, viaje y cargadores recuerdo bien que andaba en \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).***

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Por un error involuntario el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, omitió en la factura la inclusión de los gastos concerniente al grupo música, del cual forma parte el sonido correspondiente.
- *“La Libertad de Guillermo Olivares”, conjunto musical que actúa con sonido tuvo una participación en el cierre de campaña de 40 a 45 minutos aproximadamente*
- *Facturó en su conjunto el paquete del evento de cierre de campaña desprendiéndose que el costo del grupo musical aludido fue ínfimo dada su mínima actuación, es decir, por \$2,931.03 (dos mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.) de los \$12,931.03, (doce mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), del monto total de la factura.*

Por otra parte, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran aclarar los hechos materia del presente procedimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/3153/2015 del dos de marzo de dos mil quince, se solicitó al C. Guillermo Olivares Martínez, representante del sonido “La Libertad de Guillermo Olivares”, proporcionara información relacionada con la prestación de los servicios el 23 de Junio de 2012 en el evento de cierre de campaña de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 22 en el Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Socorro Ortiz Chávez.

No obstante lo anterior, mediante oficio INE/JLE-DF/02219/2015 del veinticinco de marzo de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, informó de la negativa del referido ciudadano para recibir el oficio de mérito.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se calificaron y valoraron los medios probatorios que integran el expediente en que se actúa, los cuales constan de documentales públicas proporcionadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a las cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y, de documentales privadas concernientes a documentación presentada por el Partido Acción Nacional y por el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El 23 de junio de dos mil doce se llevó a cabo el cierre de campaña de la entonces candidata Socorro Ortiz Chávez, postulada por el Partido Acción Nacional por el Distrito 22 Federal.
- El C. Rafael Cruz Laureano, aportó a la otrora candidata, templete, enlonado, sillas, Flete, sonido, y grupo musical por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- La factura número 0118, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, emitida por el proveedor Benjamín Alejandro Rivera Díaz a favor del C. Rafael Cruz Laureano, ampara la contratación templete, enlonado, sillas y Flete para el evento de cierre de campaña de la otrora candidata Socorro Ortiz Chávez, el día 23 de Junio de 2012, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- La citada factura se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

- El proveedor de servicio el C. Benjamín Alejandro Rivera Díaz, reconoce que por un error involuntario omitió incluir en la factura los conceptos de sonido y grupo musical, sin embargo, dicho monto si fue considerado para determinar el monto consignado en la factura; en este sentido aclara que el costo por dicho servicio fue de \$2,931.03 (dos mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.) de los \$12,931.03, (doce mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), del monto total de la factura.

De este modo, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, se desprende que, al adminicularlo de forma concatenada y lógica, produce certeza a esta autoridad electoral, respecto del debido reporte de ingresos por parte del Partido Acción Nacional en relación con la entonces candidata Socorro Ortiz Chávez, postulada por el Distrito 22 Federal.

Lo anterior en virtud de que el C. Rafael Cruz Laureano, aportó a la otrora candidata, templete, enlonado, sillas, Flete, sonido, y grupo musical por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo por un error involuntario del proveedor de Servicios Benjamín Alejandro Rivera Díaz, no se incluyeron los conceptos relativos al sonido y grupo musical, situación que aclaró informando que el monto, fue considerado para determinar el importe consignado en la factura; toda vez que el costo por dicho servicio fue de \$2,931.03 (dos mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.) de los \$12,931.03, (doce mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), del valor total de la factura.

En consecuencia, al no obrar en el expediente información que permitiera corroborar los hechos consistentes en un presunto ingreso no reportado por el Partido Acción Nacional, no se acredita la comisión de conductas constitutivas de irregularidades en materia de financiamiento y gasto, que impliquen una posible responsabilidad a cargo del instituto político, situación que lleva necesariamente a eximir de responsabilidad al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción I y 229, numeral 1, en relación con el 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4. Vista a la Secretaría del Consejo General. De conformidad con lo señalado en el **Considerando 3** de la presente Resolución y toda vez que los CC. Socorro Ortiz Chávez y Rafael Cruz Laureano, no dieron contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante los oficios que se citan a continuación, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

CIUDADANO	OFICIO
Socorro Ortiz Chávez	UF/DRN/7942/2013
	UF/DRN/9018/2013
	INE/UTF/DRN/2668/2014
	INE/UTF/DRN/2986/2014
Rafael Cruz Laureano	UF/DRN/7943/2013
	UF/DRN/9019/2013
	INE/UTF/DRN/2667/2014
	INE/UTF/DRN/2987/2014

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 13/13**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**